

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO** contra la **EPS-S CAPITAL SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, salud e igualdad.

### II. HECHOS

Señaló el accionante que el 21 de julio de 2021 ingresó a la Clínica Medical por causa de un accidente de tránsito que le ocasionó una luxación de la articulación del hombro y fractura de la epífisis superior de la tibia, siendo valorado por ortopedia y se le practicó la cirugía REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL CON FIJACION INTERNA Y SECUESTRECTOMIA, DRENAJE y DESBRIDAMIENTO DE TIBIA.

Agrega que debido a su evolución médica favorable se le dio de alta el 28 de julio de 2021 con uso de muletas e incapacidad, sin embargo, tuvo que ingresar nuevamente a la Clínica Medical por el servicio de urgencias el 13 de septiembre de 2021 debido a que presentaba infección en tejidos blandos, siendo valorado por el medico ortopedista quién ordenó hospitalizarlo e iniciar tratamiento con antibiótico.

Aduce que con base en su antecedente patológico los médicos tratantes le diagnosticaron necrosis en la piel, siendo sometido de nuevo a procedimientos quirúrgicos.

Indica que teniendo en cuenta que sufrió un accidente de tránsito, la cobertura inicial de su tratamiento la brindó inicialmente ADRES, sin embargo, esta póliza únicamente cubre 800 SMLDV los cuales llegaron a su tope el día 23 de julio de 2021, por lo que de acuerdo a la normatividad vigente, una vez superado el tope del SOAT son las entidades promotoras de salud las que deben asumir los gastos que de ahí en adelante se generen, sin embargo en estos momentos se encuentra vinculado a la EPS CAPITAL SALUD y es dicha entidad la encargada de dar continuidad con su tratamiento médico.

Alega, que desde el 13 de septiembre de 2021 la EPS-S CAPITAL SALUD se ha negado a autorizar los servicios médicos que le está prestando CLINICA MEDICAL entre los que se encuentran días de estancia hospitalaria, procedimientos quirúrgicos practicados como también exámenes y demás intervenciones quirúrgicas que se requieren para su recuperación.

Motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, salud e igualdad y en consecuencia se ordene a la EPS-S accionada, autorizar todo su tratamiento médico de forma integral brindado por la Clínica Medical S.A.S. desde el 13 de septiembre de 2021 fecha en la que ingresó por segunda vez a dicha clínica, así como la autorización de estancias hospitalarias, procedimientos quirúrgicos practicados y demás intervenciones quirúrgicas que los médicos tratantes de la Clínica Medical S.A.S. determinen para su recuperación.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 21 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS-S CAPITAL**

**SALUD** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la IPS CLÍNICA MEDICAL S.A.S, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a la Secretaría Distrital de Salud, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El apoderado judicial de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** alega la falta de legitimación en la causa por la activa como quiera que el caso planteado por el accionante se encuentra frente a dos únicos posibles escenarios: i) que hubiese existido póliza SOAT, por lo que la ADRES quedaba excluida de cualquier carga; ii) que el vehículo no contara con la póliza SOAT, por lo que la financiación fue asumida por ADRES hasta su tope máximo. Cualquiera que fuera la situación, se encontraría probado que su representada no ha causado menoscabo alguno a las garantías fundamentales del accionante, máxime que a la entidad que le corresponde garantizar atención en salud al accionante es la EPS-S CAPITAL SALUD.

2.- La Representante legal Suplente de **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, informa que el señor RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO ingresó a la institución el 21 de julio de 2021 por causa de un accidente de tránsito en calidad de peatón arrollado por un motocicleta, razón por la cual el mismo ha sido atendido oportunamente tratando sus diagnósticos y por los cuales ha tenido que reingresar por urgencias los días 14 de agosto y 13 de septiembre de 2021 por afectación en su pierna derecha, por lo que el paciente se encuentra bajo observación médica y con tratamiento con antibiótico por las heridas que presenta en su pierna, frente a lo cual se ha prolongado su estancia en dicha institución.

Agrega, que, así las cosas, en lo referente a la atención médica, su representada, le está prestando un servicio médico de manera oportuna e

ininterrumpida al paciente de acuerdo a su patología y se le han practicado todos los procedimientos quirúrgicos para su pronta recuperación.

Menciona, que a pesar de ello, la EPS CAPITAL SALUD, se ha negado a autorizar los servicios médicos prestados en su institución, haciendo caso omiso a las solicitudes del departamento de referencia y contra referencia de la CLINICA MEDICAL S.A.S. y que de acuerdo a la normatividad vigente el primer responsable de su tratamiento era la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, sin embargo, supero el monto de los 800 SMLDV de la póliza y debido a esto es su EPS, quien debe hacerse cargo de su tratamiento, pero por el contrario evade sus responsabilidades desconociendo la normatividad vigente que aplica para el presente caso.

3. El apoderado general de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, informa que el paciente, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, quién, sufre accidente de tránsito; en el mes de julio es llevado a la clínica medical, allí realizan procedimiento quirúrgico, dan egreso y es cubierto por SOAT, el señor dos meses después reingresa a Clínica Medical por posible evento adverso; con infección en pierna posterior a procedimiento quirúrgico.

Agrega que a la fecha se encuentra en remisión por el área de referencia y contra referencia, el cual es complejo por políticas en los prestadores de no recibir pacientes en los cuales han realizado procedimientos quirúrgicos y presentan posteriormente complicaciones o eventos adversos.

Alega que el accionante no adjunta historias clínicas para evaluar la presunta responsabilidad de Capital Salud EPS-S, puesto que, si es una tutela de carácter administrativo y no de salud, en lo que se logra evidenciar, el escrito constitucional está enfocado a la solicitud de pago por los días estancia y procedimientos del accionante, sin que quede claro por qué la tutela la interpone el paciente y no el prestador, es decir las inconsistencias administrativas son trasladadas a los pacientes.

Aduce que si es por el cobro de facturas de salud, es el prestador quien debe allegar por el medio idóneo a la EPS-S, los soportes, explicando que si bien es cierto que las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito se encuentren amparados con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito a la luz del decreto 56 de 2015 artículo 9 numeral 1, y una vez superado este tope el resto de la atención médica estará a cargo de esta EPS-S capital salud, pero en los anexos no se evidencia que este tope se haya superado.

Argumenta que el accidente de tránsito tuvo acontecimiento el 21 de julio de 2021, y al usuario se le dio de alta y a satisfacción en su momento, además, para la fecha del evento, el señor RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO identificado, no se encontraba activo con CAPITAL SALUD EPS-S.

Señala que una vez superado el presupuesto otorgado por la póliza del SOAT, la clínica Medical debe prestar los servicios de salud dado a que el paciente entro por urgencias, por lo que deberá pasar la factura por cuenta de cobro a esta EPS-S (capital salud EPSS) y para el pago de los servicios de salud prestados, cumpliendo los requisitos del decreto 4747 de 2007 y resolución 3047 de 2007, que según circular 010 de 2006 numeral 2 del Ministerio de la Protección Social expresa que en ningún caso la atención inicial de urgencias requiere contrato o autorización previa por parte de las EPS, ARS o Secretarías de Salud.

Advierte que, conforme a las pretensiones de que se continúe con la prestación de los servicios en la IPS CLINICA MEDICAL, debe tenerse en cuenta que este prestador no tiene a la fecha convenio con CAPITAL SALUD EPS-S.

Sin embargo, CAPITAL SALUD EPS-S, ha venido generando la autorización para la prestación de los servicios médicos en IPS CLINICA

MEDICAL, hasta que se efectuó la prestación de servicios en una IPS DE NUESTRA RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

4.- No se obtuvo respuesta alguna por parte de la Secretaría Distrital de Salud.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **EPS CAPITAL SALUD** vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física e igualdad del ciudadano **RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO**, al no haberle autorizado el tratamiento médico que por urgencias requiere que le sea suministrado en la Clínica Medical S.A.S., donde ha venido siendo atendido en razón al diagnóstico de -FRACTURA DE EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, presentado complicación de heridas en miembro inferior derecho derivada de la cirugía reducción abierta de fractura de tibia proximal con fijación interna y secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de tibia- que presentó por accidente de tránsito ocurrido el 21 de julio de 2021, fecha en la que fue intervenido quirúrgicamente pero por eventos adversos ha tenido que acudir a dicha clínica por urgencias en dos oportunidades, encontrándose en la actualidad hospitalizado en dicha institución.

Lo anterior, como quiera que se superó el tope que cubría la póliza del SOAT y para seguir garantizando la prestación de los servicios médicos al señor **RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO**, la Clínica Medical S.A.S. ha solicitado la autorización a la EPS accionada de los servicios médicos que

le han sido ordenados en dicha institución y que le vienen prestando desde pasado 13 de septiembre que se encuentra hospitalizado, requiriendo entonces la autorización del tratamiento médico integral brindado por la Clínica en comento desde ésta fecha en la que ingresó por segunda vez, así como la autorización de estancias hospitalarias, procedimientos quirúrgicos practicados y las demás intervenciones quirúrgicas que los médicos tratantes determinen para su recuperación.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO, el derecho a la salud de las víctimas en accidente de tránsito y, seguidamente lo probado en el caso concreto.

#### **4.2. Procedibilidad**

##### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física e igualdad.

##### **• Legitimación Pasiva**

La **EPS CAPITAL SALUD** es una entidad prestadora del servicio público de salud a la que está afiliado el accionante en el régimen subsidiado, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 21 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la EPS-S CAPITAL SALUD no ha autorizado al accionante, todo su tratamiento médico de forma integral brindado por la Clínica Medical S.A.S. desde el 13 de septiembre de 2021 fecha en la que ingresó por segunda vez a dicha clínica, así como la autorización de estancias hospitalarias, procedimientos quirúrgicos practicados y demás intervenciones quirúrgicas que los médicos tratantes de la Clínica Medical S.A.S. determinen para su recuperación. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud, seguridad social, integridad física e igualdad, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, al no habersele autorizado el tratamiento médico integral que requiere para tratar por urgencias en la clínica Medical S.A.S. su diagnóstico de FRACTURA DE EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA que tuvo una complicación de herida en miembro inferior derecho derivada de la cirugía reducción abierta de fractura de tibia proximal con fijación interna y secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de tibia.



### **4.3 Derecho a la salud de las víctimas en accidente de tránsito**

La Corte Constitucional con el fin de amparar los derechos de las personas afectadas en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, ha establecido reglas que deben ser tenidas en cuenta por las diferentes entidades vinculadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, así:

*“El hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (SOAT) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del FOSYGA, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el SOAT y el FOSYGA se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud (...). Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado. Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera.”<sup>1</sup>*

### **4.4. Caso concreto**

De acuerdo a la documentación allegada al presente trámite, se evidencia una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del señor RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO por parte de la EPS-S CAPITAL SALUD, por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-108 de 2015. H. Corte Constitucional M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En primer lugar y teniendo en cuenta la pretensión del accionante consistente en que se autorice el tratamiento médico de forma integral brindado por la clínica Medical S.A.S. desde el 13 de septiembre de 2021 fecha en la que ingresó por segunda vez a dicha institución, así como los días de estancia hospitalaria, los procedimientos quirúrgicos practicados como la SECUESTRECTOMIA, drenaje, desbridamiento de tibia o peroné y desbridamiento escisional menor del 10% de superficie corporal en área general y las demás intervenciones quirúrgicas que los médicos tratantes de la Clínica Medical S.A.S. ordenaron, se observa que la IPS CLINICA MEDICAL S.A.S., como institución médica privada, ha brindado todos los servicios médicos que ha requerido el señor Rafael Antonio Cristancho, sin poner ningún tipo de traba administrativa o económica que lo pudiera perjudicar.

Es así, como desde que el paciente ingresó a dicha institución médica el 21 de julio de 2021, fecha en la que el mismo sufrió un accidente de tránsito, se le han practicado intervenciones quirúrgicas para tratar el diagnóstico que presentó, así como también se le ha prestado la atención médica por urgencias que ha requerido con ocasión a las complicaciones o eventos adversos que presentó en su miembro derecho inferior frente a las heridas que le habían quedado de la intervención quirúrgica realizada en un inicio.

Ello, acredita que no se le han vulnerado los derechos a la salud, seguridad social, igualdad e integridad física del actor, cuando siempre se le ha prestado la atención médica que ha requerido por parte la CLINICA MEDICAL S.A.S., atención médica que fue cubierta desde un inicio por la póliza del SOAT, el cual, si bien es cierto no se pudo determinar a qué compañía aseguradora le correspondió asumir dicho pago, pues ninguna de las partes aportó dicha información y no se obtuvo un número de contacto telefónico para comunicarse con el accionante, lo cierto es que, dicha cobertura fue superada, esto es, el monto de los 800 salario mínimos legales diarios vigentes exigidos en el artículo 9 numeral 1º del Decreto 56 de 2015, que según la IPS fue cubierta por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- y una

vez superado este tope el resto de la atención médica estaría a cargo de la EPS-S CAPITAL SALUD, lo que se acredita con certificación allegada por el actor.

Y precisamente, al haberse superado dicho tope, es que la IPS CLINICA MEDICAL S.A.S., sin interrumpir la atención médica que le viene prestando al señor RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO ha continuado garantizando la misma, sin embargo, para ello, ha remitido, vía correo electrónico, las solicitudes de autorizaciones a la EPS-S CAPITAL SALUD, pues desde el 13 de septiembre de 2021 que el paciente ingresó por segunda vez por complicaciones en la herida que presentaba en un miembro derecho inferior, viene estando hospitalizado y se le han tenido que realizar procedimientos quirúrgicos, tales como “secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de tibia o peroné, desbridamiento escisional menor del 10% de superficie corporal en área general, entre otros, servicios éstos que ya fueron cubiertos por la IPS.

Motivo por el cual, no se podrá acceder a la pretensión del accionante cuando requiere autorización de servicios médicos por parte de la EPS accionada, que ya fueron prestados por la CLINICA MEDICAL S.A.S. en cumplimiento de su obligación legal y constitucional, pese a que la misma, tal como lo informo la EPS accionada, no hace parte de su red de prestadores de salud.

Se evidencia entonces, una problemática de índole administrativa que debe ser resuelta exclusivamente por ambas entidades, en lo relacionado al cobro del excedente de pago, es decir, en lo que no está cubierto por la póliza de seguro SOAT al haberse superado el monto permitido y que ha sido asumido por IPS CLINICA MEDICAL S.A.S., entidad que no tiene convenio o contrato con la EPS CAPITAL SALUD, tal como se informó en el presente trámite, para prestar la atención médica del paciente, pero que en todo caso, dicha situación no debe ser descargada en el accionante, a quien se le debe garantizar toda la atención médica que requiere.

Lo anterior, como quiera que, como se evidencia de los documentos allegados por el accionante, se remitieron varios correos electrónicos por parte del área de referencia y contrarreferencia de la CLINICA MEDICAL S.A.S. a la EPS-S CAPITAL SALUD solicitando la autorización de los servicios médicos requeridos por este, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el accionante la entidad aseguradora en salud nunca respondió a los mismos.

No obstante a ello, la EPS-S CAPITAL SALUD informó en el presente trámite que, a pesar de que la IPS CLINICA MEDICAL S.A.S., no hace parte de su red de prestadores del servicio de salud, procedió a emitir autorización de servicios el 13 de septiembre de 2021, para atención del paciente en -urgencias consulta médico general-, fecha en la que ingresó a dicha institución por última vez por urgencias, situación por la cual se encuentra hospitalizado, con lo cual, se le está garantizando al señor RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO la prestación de todos los servicios médicos que ha requerido, lo que refirma la postura del despacho, en el sentido que en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y por el contrario, se ha garantizado una atención médica completa, oportuna y efectiva, al punto que se le han practicado todos aquellos procedimientos quirúrgicos que ha requerido.

En segundo lugar, no puede olvidarse que la acción de tutela también fue impetrada solicitando un TRATAMIENTO INTEGRAL, para el tratamiento del diagnóstico que presenta el accionante, esto es, FRACTURA DE EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA frente a la cual, tuvo complicación de herida en miembro inferior derecho derivada de la cirugía reducción abierta de fractura de tibia proximal con fijación interna y secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de tibia, frente a lo cual este despacho considera que se trata de argumentos futuros e inciertos que no pueden ser amparados en este momento a través de este mecanismo judicial, debido a que no existe una orden que defina el tratamiento o los demás servicios médicos que requiera el aquí afectado, razón por la cual no se accederá a esta petición.

En consecuencia y al haberse acreditado, la efectiva prestación de los servicios médicos que ha requerido el señor RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO frente a su diagnóstico y ante los argumentos presentados por la parte accionada, de existir duda si se ha superado o no el monto de la póliza de seguro para asumir por parte de la IPS CLINICA MEDICAL S.A.S., ello corresponde a un trámite meramente administrativo, pues la IPS CLINICA MEDICAL S.A.S., argumentó que ya se había superado el monto establecido por parte de la póliza de seguro del SOAT que había sido cubierto por el ADRES y por lo tanto le corresponde a la EPS CAPITAL SALUD asumir de ahora en adelante los servicios médicos que requiera el accionante frente a su padecimiento, al ser esta entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante en el régimen subsidiado desde el 23 de julio de 2021.

No obstante, y al haberse acreditado que dicha entidad procedió a autorizar los servicios médicos que por urgencias requeriría el actor frente a su padecimiento, se constata una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del señor RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO a quién, por el contrario, se le ha garantizado la atención medica que ha requerido en razón a su diagnóstico y en ese orden de ideas se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – **NEGAR** la presente acción de tutela impetrada por el señor **RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO** contra la **EPS-S CAPITAL SALUD**, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**